



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 336/2022

1

--- **RESOLUCIÓN:** 299 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de septiembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **VISTO** para resolver el presente **Toca 336/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia de (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós y su aclaración de (7) siete de junio del mismo año, dictadas por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del expediente **1117/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada y su aclaración, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida de (27) veintisiete de mayo del año en curso concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:**- La parte actora NO acreditó lo hechos constitutivos de su acción, y en consecuencia resultó innecesario entrar al estudio de las excepciones interpuestas por la parte demandada.--- **SEGUNDO:**- Se declara improcedente el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* y se absuelve al demandado de la prestación reclamada.--- **TERCERO:**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.--- **CUARTO:**-

DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.--- **QUINTO:-** De igual manera de conformidad con el acuerdo general 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- Y su aclaración de fecha (7) siete de junio de (2022) dos mil veintidós a la letra dice:

“--- En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **a los siete días del mes de junio del año dos mil veintidós.**-----

--- Visto el escrito firmado por la Licenciada \*\*\*\*\* , Asesora legal del C. \*\*\*\*\* , facultado en términos del artículo 68 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, con la personalidad que tiene debidamente acreditada dentro de los autos que integran el presente expediente número **01117/2021**, con su escrito de cuenta y con el mismo, se le tiene a la compareciente, dándose por notificada de la sentencia dictada dentro del presente procedimiento, así mismo y como lo solicita respecto a la aclaración de la sentencia, solicitada por la interesada en los términos que refiere; Y tomando en cuenta que se encuentra dentro del plazo que indica el ordenamiento legal 121, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, esta autoridad decide entrar al desarrollo de la petición solicitada, advirtiéndose en la foja 250 a la vuelta, donde se describió el CONSIDERANDO SEGUNDO en el cual resulta evidente que el mismo contiene la siguientes imprecisiones: “*SEGUNDO.- Por cuanto hace a la LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Tenemos que el C. \*\*\*\*\* acredita su legitimación para ejercitar la presente acción PERSONAL, en su calidad de hija legítima del señor \*\*\*\*\* , con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de nacimiento expedida en fecha 15 de Febrero del 2012, por la segunda oficialía del registro civil en Nuevo Laredo, con los datos de registro LIBRO 11, ACTA 2159 de fecha de registro 28 de Septiembre de 1999; A la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, con la que se acredita el vínculo paterno filial con el demandado.- Por lo que respecta a la parte demandada el C. \*\*\*\*\* , se encuentran debidamente LEGITIMADO PASIVAMENTE en el proceso, ya que la acción*



intentada por la actora fue ejercitada frente a ésta de conformidad con el artículo 50 de conformidad del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su calidad de deudor.” lo cual es de destacar el nombre correcto de la parte demandada es \*\*\*\*\* , como aparece en el escrito inicial de demanda, auto de radicación y de contestación, es por ello, que deviene procedente la corrección solicitada, **y deberá quedar de la siguiente manera el CONSIDERANDO SEGUNDO: SEGUNDO.-** Por cuanto hace a la **LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** Tenemos que el C. \*\*\*\*\* acredita su legitimación para ejercitar la presente acción PERSONAL, en su calidad de hija legítima del señor \*\*\*\*\* , con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acta de nacimiento expedida en fecha 15 de Febrero del 2012, por la segunda oficialía del registro civil en Nuevo Laredo, con los datos de registro LIBRO 11, ACTA 2159 de fecha de registro 28 de Septiembre de 1999; A la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, con la que se acredita el vínculo paterno filial con el demandado.- Por lo que respecta a la parte demandada el C. \*\*\*\*\* , se encuentran debidamente **LEGITIMADO PASIVAMENTE** en el proceso, ya que la acción intentada por la actora fue ejercitada frente a ésta de conformidad con el artículo 50 de conformidad del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su calidad de deudor.”-----

--- Lo anterior se agrega como complemento a la sentencia dictada en fecha veintisiete de Mayo del presente año, se ordena remitir cédula de notificación personal a los interesados, y una vez que quede firme dicho fallo, se podrá seguir la demás etapas del procedimiento.-----

--- Ahora bien y por cuanto a la dirección que refiere se le dice que la misma es la que la profesionista registro ante el Tribunal Electrónico la cual evidentemente no concuerda con el domicilio convencional que refiere, siendo necesario que la abogada nombrada en autos actualice dicha información para que en las subsecuentes notificaciones la dirección corresponda al de donde tenga el despacho o el domicilio convencional proporcionado dentro del presente juicio, ya que esa modificación no puede realizarse en este Juzgado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- -

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 2°, 4°, 5°, 40, 41, 44, 61, 105, 108, 120, 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- Así lo acordó y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (23) veintitrés de junio de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio J2F/2122/2022 de (11) once de agosto de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 5322 de (30) treinta de agosto de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (31) treinta y uno del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (21) veintiuno de junio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El licenciado Ramiro Chavana Martínez, autorizado por la actora Reyna Fabiola Martínez Gutiérrez, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS, 1, PÁRRAFOS, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, 3, 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 16, PÁRRAFO PRIMERO Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, A LOS ARTÍCULOS, 277, FRACCIÓN, II , 279, 288, PÁRRAFO, TERCERO, 291, FRACCIONES, I Y II, 293, 296, 297 Y 298, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 336/2022

5

TAMAULIPAS, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS, 2, 4, 5, 103, FRACCIÓN, III, 109, 112, FRACCIONES IV, V, 115, 362, Y 373 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Argumenta en síntesis la A Quo Segundo de lo Familiar, en el considerando cuarto de su sentencia aquí impugnada para declarar improcedente el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en que se actúa, lo siguiente:

“CONSIDERANDO”

CUARTO.- En atención a que resultó improcedente la excepción de cosa juzgada, es procedente analizar los elementos de la acción ejercitada a la luz de lo que establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que dice: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.” A su vez establecen los artículos 277, 281, 286, 288 y 291 del Código Civil vigente en el Estado, que: “I.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia; Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos; Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. Tienen acción para pedir el

aseguramiento de los alimentos; I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad”.- Así las cosas la Suscrita Jueza procede primeramente a entrar al estudio del material probatorio que ofreció la parte actora a fin de acreditar su acción principal intentada en su escrito inicial de demanda.- Y tomando en consideración que los alimentos en cuestión se piden por razón del parentesco en calidad de hija que tiene la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con el demandado C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, circunstancia que se encuentra justificada con: DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en acta de nacimiento de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* número 2159, Libro 11, con fecha de registro veintiocho de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve ante la de del Oficial Segundo del Registro Civil en esta ciudad, que obran a foja (03) tres del principal; Prueba documental que fue admitida y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 286, 324, 325, 333, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en constancia de estudios de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, expedida por el jefe del departamento de servicios escolares del Instituto Tecnológico de Nuevo Laredo que obran a foja (04) cuatro del principal; Prueba documental que fue admitida y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 286, 324, 325, 333, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si bien es cierto dichas documentales fueron objetadas, tales objeciones resultan improcedentes, por tratarse de documentos auténticos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de las CC. \*\*\*\*\* Y MATERIA \*\*\*\*\* , la cual se desahogó en fecha siete de Marzo del año en curso, testigos que fueron coincidentes en manifestar lo siguiente: Que conocen a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; Que saben y les consta que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se dedica a estudiar; Que saben y les consta que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que no tiene ingresos económicos; Que saben y les consta que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es una persona que no cuenta con solvencia económica para solventar sus estudios; Que saben y les consta que las necesidades económicas de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* son de estudio; Dando razón fundada de su dicho.- Ahora bien esta juzgadora con las facultades concedidas por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, procede a valorar los atestes de las testigos, en la especie la C. REINA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, quien al contestar la pregunta número 1 de idoneidad contesto que si es pariente por consanguinidad y al dar razón fundada de su dicho solo se limitó a referir que “PORQUE ESTA ESTUDIANDO,” sin que en su declaración explicará lógica y razonadamente de la forma en que conoció el hecho o hechos por los cuales declara y por su parte la testigo MARÍA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\* , al contestar la pregunta de idoneidad señalada con el número cinco que dice: "...Que diga la testigo si es amiga íntima o enemiga de alguno de los litigantes..." .CONTESTO.- AMIGA VECINA..." Dado lo anterior esta juzgadora no otorga valor probatorio a la prueba testimonial atendiendo a que los atestes de los testigos no se consideran independientes dado que la primera de ellas es familiar de la promovente y la segunda es amiga, por tanto sus dichos son parciales, aunado a que no expusieron de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos que se les preguntaron tal y como se desprende del análisis integral realizado a dicha probanza - - - - -  
 - - - - -Consecuentemente, las probanzas aportadas por la parte actora no acreditan los elementos de su acción, dado que si bien acredita el vínculo paterno filial con el demandado y justificada la posibilidad económica del demandado, no justifica su necesidad, siendo carga procesal de la accionante acreditarlo de manera fehaciente, es así, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que no ocurrió debido a que a la prueba testimonial ofrecida de su parte, no se le otorgó valor probatorio alguno, y si bien a la documental pública consistente en la DOCUMENTAL PÚBLICA relativa a la constancia de estudios expedida por el Tecnológico Nacional de México, se le otorgó valor probatorio, tal y como quedo ponderado en el considerando que antecede, ésta es insuficiente para acreditar la continuación diligente de sus estudios en el grado en el que se encuentra, ello a fin de acreditar que el suministro de los alimentos se encuentra justificado, ya que no ofreció más medios de prueba que pudieran adminicularse y que lleven a la convicción a esta Juzgadora de establecer que su acción de pedir se encuentra justificada, ya que no basta con que la accionante acredite estar estudiando, sino que debe acreditarse que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad.

El argumento anterior es erróneo, infundado, incompleto, no motivado y a la vez es totalmente contrario a derecho, para que con el mismo el Juzgador de Primera Instancia declarara improcedente la acción intentada por mi representada a favor de su hija de nombre, \*\*\*\*\* , y como consecuencia viola en perjuicio de esta última en forma grave y sistemática los preceptos arriba invocados, toda vez que en primer término dicha juzgadora no respetó las formalidades esenciales del procedimiento que rigen las normas de este juicio, ya que no le dio valor probatorio ni tomó en cuenta para el dictado de su sentencia aquí impugnada a la prueba documental consistente a la constancia escolar de estudios expedida por el \*\*\*\*\* Jefe del

Departamento de Servicios Escolares del Instituto indicado, en favor de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la cual se acreditó que esta última sigue cursando sus estudios escolares, más sin embargo la citada Juzgadora desestimó la referida constancia, según ella por que era insuficiente para acreditar la continuación diligente de sus estudios en el grado en que se encuentra, lo cual a criterio de esta representación jurídica es erróneo, pues solo basta acreditar que dichos acreedores se encuentren realizando sus estudios profesionales para conservar el derecho de recibir alimentos, mismos alimentos que también comprenden los gastos de educación y para proporcionarle a esta última un oficio, por lo que por tal razón, la documental consistente en la constancia antes referida, así como las pruebas testimoniales ofrecidas por mi dicha representada eran suficientes para acreditar la acción intentada por esta última, no siendo correcto ni el fundamento ni el motivo expresado por la Juzgadora en el considerando Cuarto de la sentencia recurrida y a la que anteriormente he mencionado, puesto que no le otorga valor probatorio ni a la constancia de estudios ni a las pruebas testimoniales antes mencionadas, a estas últimas por el hecho de que uno de los testigos era familiar y porque la segunda era amiga lo cual es contrario a derecho.

Obsérvese lo que menciona el artículo, 288, Párrafo Tercero, del Código Civil Vigente en el Estado, (QUE POR CIERTO, LA JUZGADORA NO TRANSCRIBE DICHO PÁRRAFO TERCERO EN SU SENTENCIA Y EL CUAL A CONTINUACION AQUÍ TRANSCRIBO).

**“CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANCEN SU MAYORIA DE EDAD Y SE ENCUENTREN REALIZANDO ESTUDIOS, CONSERVARAN EL DERECHO A RECIBIRLOS, HASTA EL TÉRMINO DE SU CARRERA PROFESIONAL U OBTENER EL TÍTULO, DEBIENDO ANALIZAR EL JUEZ, LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS GASTOS DE TITULACIÓN, EN CADA CASO DE MANERA PARTICULAR, EVALUANDO LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS DE LA PROFESION.”**

Por otra parte, las pruebas testimoniales y contrario a lo que afirma la A Quo Familiar, si eran procedentes y aptas para acreditar con su dicho que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sigue cursando sus estudios escolares, además de que tratándose de Juicios Familiares si pueden ser testigos tanto los familiares como amigos de las partes, esto conforme al artículo 373, del Código de Procedimientos Civiles, por lo que por tal razón si debieron tomarse en cuenta y valorarse por esta última autoridad para el dictado de la sentencia, Máxime, que



dicha autoridad está obligada a suplir la deficiencia del orden procesal en que se actúa.

A mayor abundamiento me permito transcribir el artículo 373, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, el cual claramente establece, lo siguiente:

“No pueden declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de hacerlo, el cónyuge, aun que este separado, los afines en línea recta y los que estén vinculados por adopción con alguna de las partes, **salvo que el juicio verse sobre divorcio, cuestiones de estado, separación personal O CUESTIONES DE FAMILIA.**”

Es claro con lo anterior que la Juzgadora dejó a la acreedora alimentista en un total estado de indefensión por el hecho de que debido a que no le es proporcionado el dinero para poder seguir cursando estudios le puede ocasionar que abandone dichos estudios y no pueda lograr que se le conceda un oficio, pues dicha acreedora aun siendo mayor de edad no cuenta con preparación y estudios técnicos suficientes para obtener un título de una profesión y como consecuencia buscar un trabajo para obtener un ingreso propio y subsistir en esta vida, amén de que el demandado no acredita con prueba alguna que su hija no necesita dicho estudio para su educación.

Es de aplicación a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que me permito transcribir:

**"ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", "TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."** (Las transcribe).

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Se viola este precepto en contra de mi representada, toda vez que el A Quo Familiar, no analizó ni estudió las excepciones hechas valer por la demandada para que en base en ellas tal vez se declare improcedente las acciones de esta última, no debiendo de oficio desechar pruebas de mi representada basándose en suposiciones análogas, debiendo a la vez en su caso, haber dejado a salvo los derechos de mi representada por no haberse estudiado el fondo del negocio.”

--- **TERCERO.**- Los conceptos de agravios aducidos por la parte actora, ahora inconforme, se consideran: inoperantes e infundados.-----

--- Previo a las consideraciones para llegar a dicha conclusión es menester apuntar inicialmente que por lo que hace a la apelante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al haber nacido el (14) catorce de febrero de (1998) mil novecientos noventa y ocho, como consta en el acta de nacimiento localizable en la página 3 (tres) del expediente y por ende, al tener cumplidos (24) veinticuatro años, no procede la suplencia de la queja a su favor por ser mayor de edad y no tener la calidad de incapaz; lo anterior con fundamento en los artículos 4 Constitucional y 1° del Código de Procedimientos Civiles, y además con sustento en la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero del 2008, registro 170407, que dice:

**“ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES.** En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces.”

--- Preciado lo anterior, se procede al estudio de los agravios, en donde la recurrente se duele en esencia de lo siguiente:

- Que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 3, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 277, 279, 288 291, 293, 296, 297 y 298 del Código



Civiles en el Estado, y los artículos 2, 4, 5, 103, 109, 112, 115, 362, y 373 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- El agravio se estima **inoperante**, toda vez, no se puede considerar como motivo de agravio la simple cita de diversos preceptos jurídicos, sin razonar en porque se consideran violados, o cuáles son las razones lógico-jurídicas por las cuales se considera cobran vigencia en el caso concreto, de tal suerte que la simple cita o manifestación de que se violaron en su perjuicio determinados artículos Constitucionales, así como de las Legislaciones Civil y Procesal del Estado, no pueden constituir un agravio por lo cual el Tribunal de Alzada no está obligado a analizarlo, dado que no reúne los requisitos lógico jurídicos que permiten su estudio.-----

--- Apoya lo expuesto, en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Época: Décima Época, Registro: 2011952, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Página: 1205. de rubro y texto siguientes

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese

sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

--- En lo conducente también cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/321 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Página: 86, localizable con el número de registro 210782, y que establece:

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

--- Sirve también para ilustrar la tesis aislada I.6o.C.180 C, del Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Distrito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo X, Octubre de 1999, Página: 1239, y localizable con el número de registro 193070, cuyo rubro y texto señalan:

**“APELACIÓN. EL RECURRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS.** Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el



procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.”

--- Siguiendo con el análisis de los agravios el representante legal de la actora hoy apelante aduce:

- Que la A quo no le dio valor probatorio ni tomó en cuenta para el dictado de la sentencia la prueba documental consistente en constancia de estudios expedida por el \*\*\*\*\*  
Jefe del Departamento de Servicios Escolares, con la cual dice se acreditó que sigue cursando sus estudios escolares.

--- Este agravio también resulta **inoperante**, pues basta imponerse a foja 252 de la sentencia apelada para advertir, que la Juzgadora si valoró la documental, pues al respecto determinó lo siguiente:

“... **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en constancia de estudios de la C. \*\*\*\*\*  
de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno, expedida por el jefe del departamento de servicios escolares del Instituto Tecnológico De Nuevo Laredo, que obra a foja (04) cuatro del principal; prueba documental que fue admitida y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 286, 324, 325, 333, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si bien es cierto dichas documentales fueron objetadas, tales objeciones resultan improcedentes, por tratarse de documentos auténticos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones”.

--- De igual manera, y adverso a lo que alega el recurrente, la Juzgadora al emitir la sentencia que por este medio combate si tomo en consideración la documental consistente en constancia de estudios y pues al respecto sostuvo:

“... que si bien es cierto, que a dicha prueba se le concedió valor probatorio pleno, esta resultaba insuficiente para acreditar la continuación diligente de sus estudios y el grado en el que se encuentra, justificado, ya que no ofreció más medios de prueba que

podieran adminicularse y que lleven a la convicción a la Juzgadora de establecer que su acción de pedir se encuentra justificada, ya que no basta con que la accionante acredite estar estudiando, sino que debe acreditarse que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad.”

--- De la anterior transcripción se acredita que la documental consistente en constancia de estudios sí se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 286, 324, 325, 333, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y además fue considerada al emitir el fallo que ahora se impugna; de ahí que el agravio resulte inoperante, dado que en el no se advierten argumentos tendientes a impugnar las consideraciones y razonamientos aducidos por la Juzgadora, pues el apelante únicamente se limita a manifestar que no se valoró y consideró la documental líneas arriba referida, circunstancia que quedo desvirtuada, por ello tales manifestaciones no pueden considerarse agravio.-----

--- En lo conducente sirve para ilustrar la tesis XXI.1o.28 K, de la Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, bajo el registro 213681, Página 163, en cuyo rubro y texto establece:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.”

--- Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad el representante legal de la inconforme se duele:

- Que le irroga perjuicio que la Juzgadora en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, sostenga “que la constancia de estudios



expedida por el Tecnológico Nacional de México, es insuficiente para acreditar la continuación diligente de estudios en el grado en que se encuentra”, determinación que dice la apelante es errónea, pues alega, que contrario a lo que sostiene la Juzgadora, solo basta acreditar que los acreedores se encuentren realizando sus estudios profesionales para conservar el derecho a recibir alimentos, sosteniendo que la constancia de estudios era suficiente para acreditar la acción intentada.

--- Es **infundado**, el agravio, pues si bien es cierto, que con la documental consistente en constancia de estudios se acredita fehacientemente que la actora se encuentra estudiando, cierto es, que de la misma se desprende que el grado de estudios que ésta cursa no es el acorde a su edad, lo que se corrobora con el acta de nacimiento que obra a foja 3 del expediente, de la cual se advierte, que cuando la actora se encontraba cursando el quinto semestre de licenciatura, ésta ya contaba con (23) veintitrés años de edad, de lo que se concluye como bien lo sostiene la Juez de origen, que el grado de estudios que cursa la hoy apelante no es el adecuado a su edad, ello se estima así, considerando que a la licenciatura se ingresa a la edad de (18) dieciocho años y el plan de estudios dura en promedio (4) cuatro años, y por tanto, la edad para concluir lo estudios universitarios es entre (22) veintidós o (23) veintitrés años aproximadamente, de ahí, que contrario a lo que sostiene el representante legal de la inconforme, en el caso en concreto, la constancia de estudios no es suficiente para demostrar la procedencia de la acción alimentaria, por tanto la hoy apelante, tenía la carga probatoria, de acreditar las causas por las cuales el grado escolar que cursa no es acorde a su edad, además justificar que dichas causas no eran imputables a su persona lo que en el caso en

específico no acontece, por tanto, al no justificar la causa por la cual el grado de estudios que cursa no es acorde a su edad, la determinación de la Juzgadora es acertada, pues considerar lo contrario, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios no fueran acordes a su edad; de ahí que el agravio resulte infundado, por lo que las consideraciones de la Juez deberán seguir rigiendo el sentido del fallo apelado.-----

--- Sirve para ilustrar lo anterior, el criterio de rubro con número de registro 187332, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis: I.3º.C.307 C, página 1206, que a la letra dice:

**“ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.** La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.”



--- Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad el representante

legal de la apelante se duele:

- Que la Juzgadora no le otorgó valor probatorio a las testimoniales, en razón de que los atestes una es familiar y el segundo amiga de actora, razonamiento que dice la apelante es contraria a derecho, pues sostiene que las pruebas testimoniales si eran procedentes y aptas para acreditar con su dicho que \*\*\*\*\*, sigue cursando sus estudios escolares, sosteniendo la inconforme, que tratándose de juicios familiares si pueden ser testigos tanto los familiares como los amigos de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en tal razón debieron de tomarse en cuenta y valorarse, indicando que la Juzgadora está obligada a suplir las deficiencias del orden procesal en que se actúa.

--- El alegato que antecede es **infundado**, tal calificativo se otorga, en razón de que la Juzgadora, además de considerar que las testigos no eran independientes dado que una era familiar y la otra amiga, y por tanto sus dichos eran parciales; también sostuvo que dichas atestes no expusieron de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos que se les preguntaron; argumento toral que la hoy inconforme no combate, mediante un argumento lógico jurídico, que ponga entre dicho la determinación del Juzgador al valorar dicha prueba; Máxime, que con dicha prueba no se justifican las causa por las cuales la actora hoy apelante, no cursa un grado acorde a su edad, y si como lo alega en el agravio lo que pretendía con dicha prueba era acreditar que se encuentra estudiando, dicho hecho quedó acreditado con la constancia de

estudios, por tanto la testimonial no trasciende en el sentido del fallo; y contrario a lo que sostiene, en el caso que nos ocupa la Juzgadora no está obligada a suplir de oficio la deficiencia de las partes, al ser la actora mayor de edad y no tener la calidad de incapaz; de ahí que el agravio se estime infundado.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, página 494, de rubro y texto siguientes:

**“TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS.** Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

--- Así como la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, cuyo rubro y texto dicen:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su



presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

--- Ilustra lo anterior la tesis de Jurisprudencia con número de registro 191782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

--- Siguiendo con el análisis en la última parte del agravio la apelante expresa:

- Violación al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que indica que la Juzgadora no analizó ni estudio las excepciones hechas valer por la demandada, para que en base a ellas tal vez se declaren improcedentes las acciones de esta última, no debiendo de oficio desechar pruebas de su representada basándose en suposiciones análogas, debiendo a la vez en su caso haber dejado a salvo los derechos de su representada por no haberse estudiando el fondo del negocio.

--- Es **infundado**, el agravio, pues contrario a lo que alega la representante legal de la apelante, la Juzgadora sí efectuó el análisis de la excepción planteada por el demandado siendo esta únicamente la

excepción de cosa juzgada, misma que fue declarada improcedente por la Juzgadora en razón de que en materia de alimentos dicha figura no opera, entonces, contrario a lo que alega la recurrente no se infringió en perjuicio de su representada el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, como erradamente lo alega, pues como ya se dijo la excepción se declaró improcedente, y por ello la Juzgadora entró a analizar la acción planteada por la hoy apelante, por tanto no se podía dejar a salvo los derechos de su representada, máxime que la intención de que el demandado oponga excepciones es con el objeto de destruir la acción de la actora, por tanto, en caso de que las mismas no se hubieran analizado no es un derecho que le corresponde alegar a la actora hoy apelante; de ahí que el agravio resulte infundado.-----

--- Bajo los anteriores razonamientos, y toda vez que los agravios expuestos por el licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la actora hoy apelante, resultaron: inoperantes e infundados. Con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia 265 (doscientos sesenta y cinco) del (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós, y su aclaratoria del (7) siete de junio del mismo año, dictadas por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo, Laredo Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por la representante legal de la actora \*\*\*\*\* , ha resultado: inoperante en parte e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

infundado en el resto; en contra de la sentencia del (27) veintisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós y su aclaratoria de (7) siete de junio del mismo año, dentro del expediente 1117/2021, relativo a Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la hoy apelante, contra \*\*\*\*\* \*\*\*, ante la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar en el Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo, Laredo Tamaulipas , consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada y su aclaratoria, a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
 Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'**

La licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 299 (doscientos noventa y nueve) dictada el jueves, 8 (ocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados constante de 22 (veintidós) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.